

Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2021

Señor

IVAN MONTOYA ZAPATA
C.C. N°19.222.975
DIRECCION DESCONOCIDA

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR
AVISO A:

IVAN MONTOYA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. **C.C. 19.222.975** de la Resolución número **0002521 del 07 de noviembre de 2019** *“Por medio de la cual se resuelve la investigación del expediente NUR: 231-2015,”* de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y a lo estipulado en la Resolución 2815 de 2017 y Resolución 00027 de 2019.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra de la Resolución número **0002521 del 07 de noviembre de 2019**, consta de tres (**03**) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, consagrados en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Cordialmente,



JENNY RIVERA CAMELO

Directora Técnica de Inspección y Vigilancia

0 0 0 0 2 5 2 1

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE



0 7 NOV 2019

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 231-2015.”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 1071 de 2015, el Decreto 4181 de 2011, ley 1851 de 2017, la Resolución 2815 de 2017, la Resolución 00027 de 2019, Sentencia C-459 del año 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adiciones, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: *“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que el decomiso administrativo definitivo, conforme lo manifiesta la Sentencia C-459 del 2011 es: *“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo.”*

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.*

La Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”,* modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2019 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones”.*



El campo
es de todos

Minagricultura

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 231-2015."

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

"Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones"

ARTICULO 12. Establécense las siguientes tallas mínimas para la pesca y comercialización de las especies que se mencionan a continuación.

Bagre pintado, bagre rayado o tigre (*Pseudoplatystoma fasciatum*, (Linnaeus)) sesenta centímetros (60 cms), incluyendo la cabeza y cuarenta y cinco centímetros (45 cms). sin cabeza, Bagre blanco, blanquillo, antioqueño, gallego, cabeza de hacha o cucharo (*Sorubim lima*, (Bloch y Schneider)), cuarenta y cinco centímetros (45 cms) con cabeza treinta centímetros (30 cms) sin cabeza. Bagre sapo, peje, peje sapo o siete cueros } *Pseudopimelodus bufonius*, (Cuvier y Valenciennes), cuarenta y cinco centímetros (45 cms) con cabeza y treinta centímetros (30 cms) sin cabeza, Dorada, mueluda o Sardinata (*Brycon moorei*, Steindachner) treinta y cinco centímetros (35 cms). Picuda, picua o dorada (*Salminus affinis*, Steindachner), treinta y cinco centímetros (35 cms) Bagre - cazón (*Galeichthys bonillai*, Miles) treinta centímetros (30 cms). Mojarra anzuelera (*Petenia kraussii*, Steindachner) veinte centímetros (20 cms) Sábalo de los ríos del Litoral Pacífico (*Brycon oligolepis*, treinta centímetros (30 cms). Lisa, (*Mugil brasiliensis*, *Mugil incilis*, *Mugil cephalus*, veinticinco centímetros (25 cms). Róbalo (*Centropomus pectinatus* y *Centropomus undecimalis* treinta y cinco centímetros (35 cms). Bocachico (*Prochilodus tericatus magdalenae*, Steindachner, veinticinco centímetros (25 cms). Moncholo, perra loca, dentón o perro (*Hoplias malabaricus*, Bloch), veinticinco centímetros (25 cms). Doncella (*Ageneiosus caucanus*, Steindachner), treinta y cinco centímetros (35 cms). Pácoro (*Plagioscion surinamensis*, Steindachner), treinta centímetros (30 cms). Nicuro barbul, barbur o barbudo (*Pimelodus clarias*, (Bloch)) dieciocho centímetros (18 cms). Pataló, jetón o jetudo (*Ichthyoelephas longirostris*, (Steindachner)) treinta y cinco centímetros (35 cms). Capaz (*Pimelodus grosskopfii*, Steindachner), veinte centímetros (20 cms).

PARAGRAFO. Para los efectos de las tallas mínimas, las medidas serán tomadas desde el borde de la boca, hasta el nacimiento de la aleta caudal o de la cola. Los ejemplares que se capturen sin reunir las tallas mínimas antes mencionadas, serán devueltos al agua.

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia*, *pertinencia*, *racionalidad* y *utilidad* que rigen este tipo de actuaciones.

Documentales:

- o Informe operativo, visible a folio 06 del expediente.
- o Actas de decomiso preventivo No. 0003 y 0004 con fecha del 26 de junio de 2015, visible a folio 03 del expediente.
- o Acta de secuestre depositario No.0001 con fecha del 28 de octubre de 2014, visibles a folio 04 y 05 del expediente.
- o Auto No.000009 del 12 de febrero de 2018, visible a folio 08 del expediente.
- o Notificación por aviso a folio 11.
- o Publicación en la página web de la AUNAP, visible a folio 12 del expediente.
- o Acta de fijación y desfijación en página web, visible a folio 13.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO



"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 231-2015."

decomiso puede ser penal o administrativo. Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad."

Dentro del caso en concreto se realizó el decomiso preventivo de 61.3 kilogramos de productos pesqueros de la especie bocachico (*Prochilodus magdalenae*), avaluadas comercialmente en trescientos noventa y seis mil pesos \$396.000, por la infracción por no cumplir con la talla mínima establecida en la Resolución 025 de 1971.

Teniendo en cuenta que la cuantía del producto decomisado es de \$396.000, y en aplicación al principio de proporcionalidad el cual se encuentra consagrado en el artículo 44 de la ley 1437 de 2011 que dice "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa", considera esta Dirección que la donación definitiva del producto decomisado constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad del presunto infractor y del ius puniendi del Estado.

En relación con lo anterior y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

"principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.

Considera esta Dirección en observancia a los principios anteriormente mencionados, que resulta procedente ordenar el archivo del expediente NUR 231-2015 y ordenar el decomiso definitivo de los productos relacionados.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección.

